

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-113/2014

RECURRENTE: RITA MARÍA ELIZABETH MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Rita María Elizabeth Martínez Fernández, a fin de controvertir la resolución **INE/CG82/2014**, emitida el dos de julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QCG/62/2013, mediante la cual impuso una multa a la referida promovente, por la cantidad de ciento sesenta y seis (166) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de diez mil setecientos cincuenta pesos dieciséis centavos moneda nacional (\$10,750.16).

R E S U L T A N D O:

SUP-RAP-113/2014

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento. El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado en la resolución CG190/2013, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

2. Acuerdo impugnado. En sesión ordinaria de dos de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG82/2014 resolvió el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de diversos proveedores, entre ellos Rita María Elizabeth Martínez Fernández. En lo que interesa, los puntos resolutivos de esa determinación, son los siguientes:

“...

UNDÉCIMO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de la C. Rita María Elizabeth Martínez Fernández, por la negativa de dar contestación al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, transgrediendo lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando OCTAVO, imponiéndose una sanción consistente en una multa de 166 (ciento sesenta y seis) días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

...

DECIMOSEXTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referida deberán ser pagados a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

DECIMOSÉPTIMO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

...”

Dicha resolución fue notificada personalmente, a la parte actora, el cinco de agosto del presente año, por conducto del actuario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, actuando en auxilio de la responsable.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución señalada, el once de agosto de dos mil catorce, Rita María Elizabeth Martínez Fernández presentó en la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

SUP-RAP-113/2014

Electoral en el Estado de Yucatán, escrito de recurso de apelación.

III. Trámite al recurso de apelación. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio INE-SCG-2033/2014 del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el original de la demanda, informe circunstanciado y demás documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SUP-RAP-113/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-4555/14 de la misma fecha, signado por el Secretario General de acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el presente recurso de apelación; posteriormente lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, en el que se señala el nombre de la recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida así como la autoridad responsable; relata los hechos, agravios que derivan del acto que controvierte y asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Si se considera que la resolución combatida se notificó a la recurrente el cinco de agosto de dos mil catorce, y el medio de impugnación fue presentado ante la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, el once siguiente, es incuestionable que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque el plazo para satisfacer el requisito en cuestión, transcurrió del seis al once de dicho mes, considerando que los días nueve y diez fueron inhábiles al ser sábado y domingo respectivamente.

No obsta que la demanda se haya presentado ante la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, esto es, ante la autoridad distinta de la responsable (Consejo General del Instituto Nacional Electoral) pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que tal circunstancia, por sí misma, no produce su desechamiento, en atención a que la autoridad electoral federal fue auxiliada por la referida Junta Local para realizar la notificación de la resolución que ahora se controvierte, como se observa en las constancias respectivas que obran agregadas en autos¹.

¹ V. Fojas 1889 a 1892 del cuaderno accesorio número tres, correspondiente al expediente al rubro citado.

Por tanto, si el escrito respectivo se presentó dentro del plazo de cuatro días, ante la autoridad que, en auxilio de la directamente responsable notificó el acto impugnado, es evidente que el plazo para la presentación del medio de impugnación se interrumpió, de conformidad con las jurisprudencias 26/2009 y 14/2011².

c) Legitimación y personería. Los referidos requisitos están satisfechos, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es una ciudadana, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está facultada para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también está satisfecho ese requisito, porque en la especie, la recurrente actúa por su propio derecho y la responsable le reconoce esa calidad, al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. La resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituye un

² Jurisprudencias 26/2009 y 14/2011 de rubros: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADO y PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**, localizables respectivamente, en la *Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 140 y 141, así como 518 y 519.

SUP-RAP-113/2014

acto definitivo lo que colma el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la normativa aplicable, no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al presente recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

e) Interés jurídico. La promovente cuenta con el interés jurídico para controvertir la resolución de mérito, por una parte, por ser una ciudadana (persona física) con posibilidad de actuar en defensa de sus derechos al haber sido la parte denunciada, en el procedimiento sancionador ordinario origen de la resolución impugnada, por la otra parte, porque en el referido procedimiento fue declarada responsable de la conducta irregular que se le fue atribuida y objeto de sanción económica.

En este sentido, la parte actora acredita este supuesto en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir sus derechos presuntamente vulnerados y aducidos en sus agravios.

Por tanto, al tener acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que son objeto de impugnación a través del presente recurso de apelación son las siguientes:

“INE/CG82/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSOS PROVEEDORES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/62/2013.

...

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LOS CC. ALFREDO GUTIÉRREZ CRUZ, AMIRA ELIZABETH SOLÓRZANO OSORIO, ARTURO MARCOS GARCÍA BARAHONA, DAVID FUENTES VALDESPINO, RITA MARÍA ELIZABETH MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, ROBERTO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, MARCO ALEJANDRO ORTEGA HEREDIA, **MARGARITA PÉREZ RICO**, ZAIRA JIMÉNEZ ZEPEDA Y A LA PERSONA MORAL AZ CREATIVA, S.A. DE C.V.

Toda vez que las imputaciones atribuidas a los CC. Alfredo Gutiérrez Cruz, Amira Elizabeth Solórzano Osorio, Arturo Marcos García Barahona, David Fuentes Valdespino, Rita María Elizabeth Martínez Fernández, Roberto Antonio López López, Marco Alejandro Ortega Heredia, Margarita Pérez Rico, Zaira Jiménez Zepeda y a la persona moral Az Creativa, S.A. de C.V., han quedado descritas en el apartado de “LITIS” de la presente Resolución, y una vez que se ha acreditado que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió diversa información a los proveedores mencionados, quienes no dieron respuesta a los mismos, es procedente dilucidar si de lo anterior se actualiza una conculcación al orden jurídico electoral federal.

El artículo 41, Base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruye la existencia de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; ahora bien, de conformidad con el Código

SUP-RAP-113/2014

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano encargado de dicha función es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De esta manera, la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para llevar a cabo procedimientos a efecto de investigar y determinar si los partidos políticos han ajustado su actuar a las disposiciones legales y reglamentarias respecto del origen, aplicación y destino de los recursos.

Ahora bien, el presente procedimiento sancionador ordinario dio inicio derivado de que los Alfredo Gutiérrez Cruz, Amira Elizabeth Solórzano Osorio, Arturo Marcos García Barahona, David Fuentes Valdespino, Rita María Elizabeth Martínez Fernández, Roberto Antonio López López, Marco Alejandro Ortega Heredia, Margarita Pérez Rico, Zaira Jiménez Zepeda y a la persona moral Az Creativa, S.A. de C.V., en su calidad de proveedores no dieron respuesta a requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con relación a la obligación que tienen los ciudadanos de dar respuesta a los requerimientos de información que realiza la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se reproducen diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

...

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

...

s) *Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;*

...

t) *Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.*

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

a) *El Consejo General;*

b) La Unidad de Fiscalización;

c) *La Secretaría del Consejo General, y*

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el Proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

(...)”

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización

Artículo 29

Requerimientos

1. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente, y

II. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o bien para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días, con excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 del Código.

2. También podrá requerir a las agrupaciones y partidos, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días naturales más."

De los preceptos transcritos se advierte que durante la substanciación de procedimientos en materia de fiscalización, derivado de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales, **la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene la facultad de requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas,** información y documentación necesarias para la investigación.

Ahora bien, como ha sido señalado en el apartado de valoración de las pruebas denominado "ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS" de la presente Resolución, quedó acreditado que la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo requerimientos de información a los sujetos de derecho denunciados, mismos que no fueron respondidos.

En este tenor, una vez que se han expuesto los razonamientos que justifican la obligación de los proveedores antes mencionados, tienen de dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toca ahora analizar los

requerimientos de información y si se actualiza o no la infracción invocada.

Los requerimientos de información que son materia de análisis ahora, fueron notificados mediante los oficios que de forma genérica se describen:

“Tabla de notificaciones de los oficios materia de la vista”.

No.	Número de oficio	Dirigido	Fecha de notificación	Tipo de Notificación
1	UF-DA/1724/13	Alfredo Gutiérrez Cruz	Once de marzo de dos mil trece	Personal
2	UF-DA/1726/13	Amira Elizabeth Solórzano Osorio	Doce de marzo de dos mil trece	Personal
3	UF-DA/1732/13	Arturo Marcos García Barahona	Ocho de marzo de dos mil trece	Se dejó el citatorio y al día siguiente la cédula con la madre
4	UF-DA/1733/13	Representante legal de Az Creativa, S.A. de C.V.	Catorce de marzo de dos mil trece	Se dejó el citatorio y al día siguiente la cédula con una empleada
5	UF-DA/1748/13	David Fuentes Valdespino	Seis de marzo de dos mil trece	Personal
6	UF-DA/1826/13	Rita María Elizabeth Martínez Fernández	Siete de marzo de dos mil trece	Personal
7	UF-DA/1830/13	Roberto Antonio López López	Siete de marzo de dos mil trece	Personal
8	UF-D/A/1834/13	Marco Alejandro Ortega Heredia	Siete de marzo de dos mil trece	Personal
9	UF-DA/1840/13	Margarita Pérez Rico	Veintiocho de febrero de dos mil trece	Personal
10	UF-DA/1886/13	Zaira Jiménez Zepeda	Trece de marzo de dos mil trece	Personal

a) Oficios números UF-DA/1724/13, UF-DA/1726/13, UF-DA/1748/13, UF-DA/1775/13, UF-DA/1826/13, UF-DA/1830/13, UF-DA/1831/13, UF-D/A/1834/13, UF-DA/1840/13, y UF-DA/1886/13.

La autoridad notificadora, actuando en apego a lo dispuesto por el artículo 357, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del mismo ordenamiento, **realizó una notificación personal por comparecencia.**

SUP-RAP-113/2014

Debe concluirse que el requerimiento formulado mediante los oficios UFDA/1724/13, UF-DA/1726/13, UF-DA/1748/13, UF-DA/1775/13, UF-DA/1826/13, UF-DA/1830/13, UF-DA/1831/13, UF-D/A/1834/13, UF-DA/1840/13, y UFDA/1886/13, fueron legalmente notificados de conformidad con las reglas de las notificaciones personales contempladas en el artículo 357, numerales 3, 4 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, **las notificaciones de los oficio que aquí se han analizado deben estimarse practicadas conforme a derecho y la obligación que los ahora denunciados tenían de dar respuesta al requerimiento de información surtió efectos legales.**

b) Oficios números UF-DA/1732/13 y UF-DA/1733/13.

Por lo que respecta a los requerimientos formulados al C. Arturo Marcos García Barahona y al representante legal de Az Creativa, S.A. de C.V., los cuales fueron notificados mediante los oficios UF-DA/1732/13 y UF-DA/1733/13, respectivamente.

Por lo que hace al oficio UF-DA/1732/13 de la Unidad de Fiscalización dirigido al C. Arturo Marcos García Barahona, tanto el citatorio como la cedula fueron recibidos por la C. Concepción Juana Barahona Lave, quien se identificó con credencial para votar con fotografía y menciona ser madre del referido firmando de recibido. Debe precisarse que el Secretario del Consejo General de este instituto ordenó el emplazamiento del ciudadano en comento, mediante oficio número SCG/0056/2014 y fue notificado de forma personal en el mismo domicilio lo cual crea certeza a este instituto de que el C. Arturo Marcos García Barahona fue notificado en su domicilio y tuvo conocimiento del oficio de dicha unidad.

En cuanto al oficio UF-DA/1733/13 de la Unidad de Fiscalización dirigido a la persona moral "Az Creativa, S.A. de C.V.", tanto el citatorio como la cedula fueron recibidos por la C. Luz Belén Alcantar Vera, quien se identificó con credencial para votar con fotografía y mencionó ser empleada firmando de recibido. Cabe mencionar que fue la misma persona que recibió el oficio número SCG/0063/2014, por el cual el Secretario del Consejo General de este instituto ordenó el emplazamiento de dicha persona moral al cual si dio contestación, generando así un vínculo entre ambas partes dejando claro que la referida si tuvo conocimiento del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización.

Lo anterior fue realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 357, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7, 9 y

10 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

De esta forma, al encontrarse legalmente practicadas las notificaciones del requerimiento de información que efectuó la Unidad de Fiscalización al C. Arturo Marcos García Barahona y a la persona moral Az Creativa, S.A. de C.V., debe estimarse que la obligación que tenían, surtió efectos legales.

Ahora bien, los proveedores denunciados no dieron respuesta a los requerimientos de información, materia de análisis; lo anterior se evidencia del contenido de la Resolución CG190/2013, dictada por este Consejo General en fecha quince de julio de dos mil trece.

Lo anterior aunado a que no existe elemento alguno, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, que sirvan para acreditar que los ahora denunciados dieron respuesta a los requerimientos de información formulados por el órgano fiscalizador.

No pasa inadvertido para esta autoridad que los CC. Rita María Elizabeth Martínez Fernández, Amira Elizabeth Solórzano Osorio, Margarita Pérez Rico, Zaira Jiménez Zepeda y Marco Alejandro Ortega Heredia, y la persona moral denominada Az Creativa, S.A. de C.V., proveedores denunciados, comparecieron al presente procedimiento en la etapa de emplazamiento pretendiendo dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sin embargo, esta situación no exime a los ahora denunciados, en virtud de que la respuesta al requerimiento de la Unidad de Fiscalización se pretende realizar fuera del plazo que les fue concedido.

Debe precisarse, que las etapas de emplazamiento y alegatos, constituyen su derecho de audiencia que le fue debidamente respetado, a efecto de que se defendiera de las imputaciones que se les formularon en el procedimiento en que se actúa, sin embargo, no constituyen el momento procesal oportuno para responder a la autoridad fiscalizadora.

En otro orden de ideas, toca ahora analizar si los términos concedidos por la autoridad fiscalizadora a los ahora denunciados, para cumplimentar los requerimientos de información fenecieron a la fecha en que se dictó la Resolución CG190/2010, mediante la cual se ordenó el inicio

SUP-RAP-113/2014

del procedimiento que ahora se resuelve, para lo cual de forma ilustrativa se presenta la siguiente información:

No.	Número de oficio	Dirigido	Fecha de notificación	Plazo Concedido para cumplimiento	Fecha de respuesta	Tiempo transcurrido sin respuesta
1.	UF-DA/1724/13	Alfredo Gutiérrez Cruz	Once de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año
2.	UF-DA/1726/13	Amira Elizabeth Solórzano Osorio	Doce de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año
3.	UF-DA/1732/13	Arturo Marcos García Barahona	Ocho de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año
4.	UF-DA/1733/13	Representante legal de Az Creativa, S.A. de C.V	Catorce de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año
5.	UF-DA/1748/13	David Fuentes Valdespino	Seis de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año
6.	UF-DA/1826/13	Rita María Elizabeth Martínez Fernández	Siete de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año
7.	UF-DA/1830/13	Roberto Antonio López López	Siete de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año
8.	UF-D/A/1834/13	Marco Alejandro Ortega Heredia	Siete de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año
9.	UF-DA/1840/13	Margarita Pérez Rico	Veintiocho de febrero de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año
10.	UF-DA/1886/13	Zaira Jiménez Zepeda	Trece de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió respuesta	Mayor a un año

Cabe precisar que los términos para responder a los requerimiento comenzaron a correr al día siguiente en que fueron notificados mediante los oficios enunciados; así, se advierte que en todos los casos, los ahora denunciados, dejaron transcurrir en exceso el plazo que concedió la autoridad fiscalizadora omitiendo entregar la información que les fue solicitada, y asimismo debe destacarse que los denunciados fueron contumaces ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es decir, ni siquiera comparecieron ante la autoridad a exponer

un motivo o causa con relación a alguna imposibilidad para entregar la información requerida o a solicitar alguna prórroga para la entrega de la misma.

Una vez expuesto lo anterior, debe concluirse que ha quedado plenamente acreditado que los CC. Alfredo Gutiérrez Cruz, Amira Elizabeth Solórzano Osorio, Arturo Marcos García Barahona, David Fuentes Valdespino, Rita María Elizabeth Martínez Fernández, Roberto Antonio López López, Marco Alejandro Ortega Heredia, Margarita Pérez Rico, Zaira Jiménez Zepeda y la persona moral Az Creativa, S.A. de C.V., proveedores que no dieron respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le formuló, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, **se declara fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario en contra de los proveedores mencionados.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de los CC. Alfredo Gutiérrez Cruz, Amira Elizabeth Solórzano Osorio, Arturo Marcos García Barahona, David Fuentes Valdespino, Roberto Antonio López López, **Rita María Elizabeth Martínez Fernández**, Marco Alejandro Ortega Heredia, Margarita Pérez Rico, Zaira Jiménez Zepeda, y de la persona moral "Az Creativa, S.A. de C.V.", corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, numeral 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, numeral 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*] del Código Electoral Federal.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

SUP-RAP-113/2014

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto por parte de los CC. Alfredo Gutiérrez Cruz, Amira Elizabeth Solórzano Osorio, Arturo Marcos García Barahona, David Fuentes Valdespino, Roberto Antonio López López, Rita María Elizabeth Martínez Fernández, Marco Alejandro Ortega Heredia, Margarita Pérez Rico, Zaira Jiménez Zepeda y de la persona moral "Az Creativa, S.A. de C.V."	Artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de **las personas físicas y la moral arriba citadas**, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que les fue requerida por la Unidad de Fiscalización, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a las personas físicas y la moral denunciadas, se concreta en la **negativa a proporcionar la información que les fue requerida**, por lo que se estima que con dicha conducta, los denunciados violentaron lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [conforme a los datos asentados en la intitulada "Tabla de notificaciones de los oficios materia de la vista", ubicada en el apartado del Fondo, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias].

B) Tiempo. La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas físicas y la moral denunciadas, tuvieron verificativo durante el año dos mil trece.

C) Lugar. La irregularidad atribuible a los denunciados, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debieron entregar las respuestas a los requerimientos materia de pronunciamiento.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de las personas físicas y la moral denunciadas, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia de los oficios a través de los cuales se les notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento. Esto es, los

SUP-RAP-113/2014

denunciados, tuvieron pleno conocimiento del acto de la autoridad, y fueron omisos en dar respuesta a los mismos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La falta que se les atribuye a las personas físicas y a la moral denunciadas se configuró a través de la negativa de dar respuesta al requerimiento de información requerida por este instituto, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por cada uno de los denunciados tuvo como medio de ejecución la negativa al requerimiento efectuado mediante los oficios que enseguida se detallan:

No.	Nombre	No. de Oficio
1	Alfredo Gutiérrez Cruz	UF-DA/1724/13
2.	Amira Elizabeth Solórzano Osorio	UF-DA/1726/13
3.	Arturo Marcos García Barahona	UF-DA/1732/13
4.	David Fuentes Valdespino	UF-DA/1748/13
5.	Rita María Elizabeth Martínez Fernández	UF-DA/1826/13
6.	Roberto Antonio López López	UF-DA/1830/13
7.	Marco Alejandro Ortega Heredia	UF-D/A/1834/13
8.	Margarita Pérez Rico	UF-DA/1840/13
9.	Zaira Jiménez Zepeda	UF-DA/1886/13
10.	"Az Creativa, S.A. de C.V."	UF-DA/1733/13

En atención a que los sujetos de derecho requeridos no dieron contestación a los requerimientos elaborados por la Unidad de Fiscalización, se dio vista para conocer de estos hechos al Secretario Ejecutivo de este Instituto, y determinar lo que en derecho procediera.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través de los oficios antes detallados, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos, y que dicha situación sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por las denunciadas debe calificarse con una gravedad leve.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los denunciados, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de personas físicas y morales, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de personas físicas y

SUP-RAP-113/2014

hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para el caso de personas morales.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, ésta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en las fracciones II y III, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve; y que se trata de una conducta intencional por parte de las personas físicas y moral denunciadas por la **negativa de proporcionar información** misma que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a pesar de haber sido debidamente notificados, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

SUP-RAP-113/2014

Respecto a la información requerida por la autoridad fiscalizadora a los sujetos quienes omitieron dar respuesta al requerimiento de información, respecto a las operaciones que llevaron a cabo con el Partido Revolucionario Institucional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, por lo que hace a la presunta prestación de servicios a dicho instituto político en cita, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, toda vez que la negativa de proporcionar la información en la temporalidad requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la Unidad de Fiscalización, para la integración y revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, se estima pertinente incrementar la sanción con cincuenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos.

En consecuencia, la sanción a imponer a las personas físicas infractoras de la normatividad electoral es de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Ahora bien, exclusivamente por lo que hace a la C. Amira Elizabeth Solórzano Osorio, en atención a lo argumentado por dicha ciudadana a través del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, por medio del cual dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, refiriendo que cerró su negocio de publicidad, dando de baja dicha actividad por falta de trabajo, deudas con sus proveedores y falta de pago de sus acreedores, además de que en lo económico, el poco trabajo existente no le permite tener una cuenta fiscal o bancaria.

Aunado a la información que proporcionó a esta autoridad electoral al requerirle su capacidad económica y a que no existe ningún elemento que acredite la falsedad de lo manifestado, esta autoridad electoral estima que en atención a su capacidad económica limitada el **monto a imponer como sanción es de** cuarenta y nueve punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, toda vez que la negativa de proporcionar la información en la temporalidad requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la Unidad en cita, para la integración y revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales

correspondientes al ejercicio dos mil doce, ante la negativa de entregarla información.

Por tanto, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, se determina que el monto final de la sanción a imponer a los **CC. Alfredo Gutiérrez Cruz, Arturo Marcos García Barahona, David Fuentes Valdespino, Roberto Antonio López López, Rita María Elizabeth Martínez Fernández, Marco Alejandro Ortega Heredia, Margarita Pérez Rico y Zaira Jiménez Zepeda**, es de **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Respecto a la **C. Amira Elizabeth Solórzano Osorio**, el monto final de la sanción a imponer es de **49.5 (cuarenta y nueve punto cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$3,205.62 (tres mil doscientos cinco pesos 62/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Finalmente, respecto a la persona moral, la negativa a proporcionar la información requerida por la autoridad fiscalizadora o haberla proporcionado fuera del plazo requerido, lo fue respecto de las presuntas erogaciones que realizó el Partido Revolucionario Institucional a favor de "**Az Creativa, S.A. de C.V.**", por la cantidad de \$241,920.00 (doscientos cuarenta y un mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)

En esa tesitura, es dable sancionar a la persona moral referida con anterioridad, con una multa, derivado de las implicaciones que para la labor de sustanciación que desempeña esta autoridad representó su incumplimiento de proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de las personas físicas o morales de entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señalen los requerimientos.

De acuerdo con lo anterior, habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a

SUP-RAP-113/2014

imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de la persona moral el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de cien mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción, es de una multa consistente en trescientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

Consecuentemente, con base en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera pertinente sancionar a la persona moral "**Az Creativa, S.A. de C.V.**", con una **multa de 332 (trescientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$21,500.32 (veintiún mil quinientos pesos 32/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Al respecto, se considera que el monto de la sanción debe de ser el doble al de una persona física, en atención a que se trata de una persona moral que por ser una sociedad anónima de capital variable, sus fines son lucrativos, por tanto, en términos generales, su capacidad económica es mayor a la de una persona física, es por ello que el legislador previo que este tipo de sujetos de derecho pueden ser sancionados hasta por cien mil días de salario mínimo general vigente, mientras que para las personas físicas el monto máximo de sanción puede ser hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad puede concluir válidamente, que toda vez que **el** legislador hizo una distinción en el catálogo de sanciones a imponer a una persona física y a una moral, y con base en la facultad

discrecional que el legislador otorgo a esta autoridad electoral, se determinó imponer el doble de la sanción antes mencionada.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral denunciada con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a las personas físicas y a la moral denunciadas, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a los denunciados, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2014-0201, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González,

SUP-RAP-113/2014

Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte de las condiciones económicas de los denunciados, que si bien es cierto, se carece de información fiscal respecto de algunos, con el propósito de contar con elementos objetivos que evidencien la capacidad económica de los denunciados, se procede a analizar las operaciones comerciales que sostuvieron con el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe referir que a través del oficio número 103-05-2013-1010, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Lie. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporciono diversa información, de la cual se desprende lo siguiente:

No.	Nombre	Datos recabados
1	Alfredo Gutiérrez Cruz	No fue localizado como contribuyente
2	Amira Elizabeth Solórzano Osorio	No cuenta con presentación de declaraciones
3	Arturo Marcos García Barahona	Utilidad fiscal ejercicio 2012 \$0
4	David Fuentes Valdespino	Utilidad fiscal ejercicio 2011 \$0
5	Roberto Antonio López López	No fue localizado como contribuyente
6	Rita María Elizabeth Martínez Fernández	Utilidad fiscal ejercicio 2012 \$32,363.00
7	Marco Alejandro Ortega Heredia	No cuenta con presentación de declaraciones
8	Margarita Pérez Rico	No fue localizado como contribuyente
9	Zaira Jiménez Zepeda	No fue localizado como contribuyente
10	"Az Creativa, S.A. de C.V."	No cuenta con presentación de declaraciones

La información referida tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al tratarse de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria,

SUP-RAP-113/2014

órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para proceder a hacer un análisis con relación a la multa, que como sanción se les impondrá a los CC. Alfredo Gutiérrez Cruz, Amira Elizabeth Solórzano Osorio, Arturo Marcos García Barahona, David Fuentes Valdespino, Roberto Antonio López López, Rita María Elizabeth Martínez Fernández, Marco Alejandro Ortega Heredia, Margarita Pérez Rico y Zaira Jiménez Zepeda, de tal forma que esta no sea excesiva o desproporcionada para los denunciados.

No.	NOMBRE (PRO VEEDOR)	SANCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE REALIZADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PORCENTAJE
1	C. Alfredo Gutiérrez Cruz	166 (ciento sesenta y seis) DSMGVDF al momento en que sucedieron los hechos	BIENES Y SERVICIOS	\$ 60,204.00	17.85%
2	C. Arturo Marcos García Barahona.		-	No reporta nada	-
3	C. David Fuentes Valdespino		-	No reporta nada	-
4	C. Roberto Antonio López López		BIENES	\$41,760.00	25.74%
5	C. Rita María Elizabeth Martínez Fernández		-	No reporta nada	-
6	C. Marco Alejandro Ortega Heredia		BIENES Y SERVICIOS	\$28,739.76	37.40%
7	C. Margarita Pérez Rico		BIENES	\$399,585.2	2.69%
8	C. Zaira Jiménez Zepeda		BIENES Y SERVICIOS	\$43,848.00	24.51%
9	C. Amira Elizabeth Solórzano Osorio	49.5 (cuarenta y nueve punto cinco) DSMGVDF al momento en que sucedieron los hechos \$3,205.62 (tres mil doscientos cinco pesos 62/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].		No reporta nada	
10	"Az Creativa, SA de C.V."	332 (trescientos treinta y dos) DSMGVDF al momento en que sucedieron los hechos \$21,500.32 (veintiún mil quinientos pesos 32/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].	BIENES Y SERVICIOS	\$241,920.00	8.88%

SUP-RAP-113/2014

Al respecto, cabe precisar que si bien el Servicio de Administración Tributaria informó no contar con declaraciones fiscales por parte de algunos de los ciudadanos sintetizados en la tabla anterior, así como proporcionó información fiscal del año 2011 o 2012 respecto de otros ciudadanos, y de algunos informó que su utilidad fiscal estaba en \$0, lo cierto es que dadas las operaciones que llevaron a cabo con el Partido Revolucionario Institucional en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, por lo que hace a la presunta prestación de servicios como proveedores, y toda vez que obran en los archivos de este Instituto las relaciones de los denunciados en cita, respecto al registro centralizado de la militancia del Partido Revolucionario Institucional, cuyos montos son los que se enlistan a continuación:

Aunado a lo anterior, dentro del presente procedimiento los proveedores denunciados aportaron lo siguiente:

El C. Marco Alejandro Ortega Heredia, presentó ante este órgano seis facturas que expidió al Partido Revolucionario Institucional, mismas que se describen a continuación:

Número	Factura No	Fecha	Monto total	Cliente
1	0911	27/06/2012	\$2,320.00	Partido Revolucionario Institucional
2	0898	23/05/2012	\$67,804.32	Partido Revolucionario Institucional
3	0894	16/05/2012	\$27,144.00	Partido Revolucionario Institucional
4	0683	16/04/2012	\$27,744.88	Partido Revolucionario Institucional
5	0681	14/04/2012	\$51,969.74	Partido Revolucionario Institucional
6	0677	11/04/2012	\$58,046.40	Partido Revolucionario Institucional

La C. Margarita Pérez Rico, presentó ante este órgano seis facturas que expidió al Partido Revolucionario Institucional, mismas que se describen a continuación:

Número	Factura No	Fecha	Monto total	Cliente
1	1031	2/04/2012	\$116,000.00	Partido Revolucionario Institucional
2	1032	2/04/2012	\$9,463.28	Partido Revolucionario Institucional
3	1033	3/04/2012	\$53,360.00	Partido Revolucionario Institucional
4	1034	3/04/2012	\$49,327.84	Partido Revolucionario Institucional

SUP-RAP-113/2014

Número	Factura No	Fecha	Monto total	Cliente
5	1035	4/04/2012	\$116,000.00	Partido Revolucionario Institucional
6	1037	4/04/2012	\$113,680.00	Partido Revolucionario Institucional

La C. Zaira Jiménez Zepeda, presentó ante este órgano tres facturas que expidió al Partido Revolucionario Institucional, mismas que se describen a continuación:

Número	Factura No	Fecha	Monto total	Cliente
1	021	8/05/2012	40,000.00	Partido Revolucionario Institucional
2	022	8/05/2012	90,000.00	Partido Revolucionario Institucional
3	023	31/05/2012	100,000.00	Partido Revolucionario Institucional

La persona moral "Az Creativa, S.A. de C.V.", presentó ante este órgano una factura que expidió al Partido Revolucionario Institucional, misma que se describe a continuación:

Factura No	Fecha	Monto total	Cliente
3758	26/06/2012	\$241,920.00	Partido Revolucionario Institucional

En este sentido, por cuanto hace a las personas físicas y la moral que se refieren en el cuadro que prosigue, la autoridad tributaria indicó que las mismas no habían reportado ingreso alguno o en su caso no se encontraban registrados como contribuyentes; por lo que la autoridad hacendaría señaló carecer de dato alguno en torno a sus declaraciones anuales:

Número	Nombre	Datos recabados
1	Alfredo Gutiérrez Cruz	No fue localizado como contribuyente
2	Amira Elizabeth Solórzano Osorio	No cuenta con presentación de declaraciones
3	Arturo Marcos García Barahona	Utilidad fiscal ejercicio 2012 \$0
4	David Fuentes Valdespino	Utilidad fiscal ejercicio 2011 \$0
5	Roberto Antonio López López	No fue localizado como contribuyente
6	Marco Alejandro Ortega Heredia	No cuenta con presentación de declaraciones
7	Margarita Pérez Rico	No fue localizado como contribuyente

SUP-RAP-113/2014

Número	Nombre	Datos recabados
8	Zaira Jiménez Zepeda	No fue localizado como contribuyente
9	"Az Creativa, S.A. de C.V."	No cuenta con presentación de declaraciones

De esta manera, la multa impuesta a las personas físicas denunciadas de las cuales se cuenta con documentación relacionada con operaciones con el Partido Revolucionario Institucional corresponde a **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal]; siendo que dicha cantidad corresponde a los porcentajes que se muestran a continuación:

Nombre	Porcentaje
C. Alfredo Gutiérrez Cruz	17.85%
C. Roberto Antonio López López	25.74%
C. Marco Alejandro Ortega Heredia	37.40%
C. Margarita Pérez Rico	2.69%
C. Zaira Jiménez Zepeda	24.51%

Dichos porcentajes son proporcionales a las erogaciones que el instituto político antes mencionado otorgó a favor de los ciudadanos referidos.

Referente a la persona moral "**Az Creativa, S.A. de C.V.**", la multa impuesta corresponde a **332 (trescientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$21,500.32 (veintiún mil quinientos pesos 32/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal]; siendo que dicha cantidad corresponde al 8.88% de los erogaciones que el Partido Revolucionario Institucional otorgó a favor de "Az Creativa, S.A. de C.V."

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para las personas físicas y morales denunciadas, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente aperebrir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 458 de la ley general de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades de los sujetos infractores

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas y la persona moral de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

[...]

UNDÉCIMO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de la **C. Rita María Elizabeth Martínez Fernández**, por la negativa de dar contestación al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, transgrediendo lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando OCTAVO, imponiéndose una sanción consistente en **una multa de 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

[...]

DECIMOSEXTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referida deberán ser pagados a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

DECIMOSÉPTIMO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DECIMOCTAVO. En caso de que las personas físicas y la moral incumplan con los Resolutivos SEXTO a DECIMOQUINTO, así como DECIMOSEXTO y DECIMOSÉPTIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMONOVENO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del

artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla 11.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

VIGÉSIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

[...]"

CUARTO. Agravios. La apelante hace valer como agravios los que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- El contenido del CONSIDERANDO UNDÉCIMO de la resolución de fecha DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, causa graves agravios y perjuicios a mis derechos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, lo que en su parte conducente se transcribe a continuación:

..."Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de la C. Rita María Elizabeth Martínez Fernández, por la negativa de dar contestación al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización transgrediendo lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO OCTAVO, imponiéndose una sanción consistente en una multa de 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]..."(sic)

SUP-RAP-113/2014

De lo anteriormente transcrito se puede advertir la ilegalidad, la falta de fundamentación y motivación, así como que la misma no está debidamente ajustada a derecho. Esto es así, en virtud de que del simple análisis del considerando mencionado, líneas arriba; no resulta violatorio, a dicho ordenamiento como esta autoridad pretende imputar a la suscrita, en relación al contenido del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales numeral 1 inciso a) que en su parte conducente dice:

“Artículo 345.” (Se transcribe)

De lo antes transcrito se advierte que se ha violado en mi perjuicio lo dispuesto en la parte conducente del artículo que antecede, ya que la suscrita al ser requerida en fecha veintidós de enero del año en curso; di debida contestación a dicho requerimiento en la misma fecha mediante escrito de propio día y mes tal y como se acredita, en el OFICIO Número SCG/1385/2014 DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE; en su acuerdo signado como Segundo, que dice:

"SE ACUERDA.

“SEGUNDO. DESAHOGO DEL EMPLAZAMIENTO: Téngase a los C.C. Eduardo Alfonso Cuevas Pérez, Amira Elizabeth Solórzano Osorio, **Rita María Elizabeth Martínez Fernández**, Marco Alejandro Ortega Heredia, Margarita Pérez Rico, Zaira Jiménez Zepeda y Juan Bernardo Macías Torres representante de AZ CREATIVA, S.A DE C.V., dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento, formulado por esta autoridad electoral..." (sic)"

Por tal motivo, es imperativo insistir; en que la conducta infractora que se me atribuye en la resolución que se apela por este medio de fecha dos de julio del año dos mil catorce, es totalmente ilegal ya que lo que dispone el artículo 345 numeral uno inciso a) del mencionado ordenamiento, menciona en qué situaciones un ciudadano se haría acreedor a la imposición de una infracción, y es el caso que la suscrita, no encuadra en ninguno de los supuestos planteados, ya que como he dicho anteriormente en el proemio del presente recurso y reitero, soy una maestra jubilada, jamás he participado en actividades políticas, ni aportaciones ni donaciones ni actividad alguna a favor de algún partido político, por lo que se concluye que la resolución dictada con fecha dos de julio del año dos mil catorce debe dejarse sin efecto por carecer de materia y como consecuencia; por ser un acto viciado de origen; declarar la **NULIDAD DE LA SANCIÓN ECONÓMICA** impuesta mediante oficio No INE/SCG/1412/2014 DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL

AÑO EN CURSO, por su notoria inexistencia y arbitrariedad al emitirla.

También es importante destacar que contrario a lo que se menciona en CONSIDERANDO OCTAVO, respecto a la conducta que se me atribuye, no se especifica de manera pormenorizada y detallada de qué manera la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, acreditó que incurrí en alguna violación a su legislación, ya que de la lectura del mismo, se menciona que a la suscrita y a otros proveedores no dimos respuesta a requerimientos de información solicitados por dicha Unidad; lo cual es una evidente violación a lo que dispone el propio artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente lo dispuesto en el inciso s) que dice:

“s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y...(sic).

De lo anteriormente transcrito, es evidente que esta autoridad, emitió indebidamente una sanción consistente en una multa de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por supuesta infracción que determinó la mencionada unidad, llamándome "PROVEEDOR", cuando insisto en manifestar bajo formal protesta de decir verdad que soy maestra jubilada desde hace diez años y me dedico a las labores del hogar sin ser proveedor de nadie y mucho menos que tenga relación con algún partido político o candidato en ningún período electoral, situación que es ajena a mi conocimiento y es por esto, que me agravia en mis derechos de seguridad jurídica dicha determinación que también vulnera mis derechos humanos.

Es aplicable a lo antes manifestado las siguientes tesis de jurisprudencia:

“APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).” (Se transcribe).

SUP-RAP-113/2014

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura a los anteriores motivos de disenso, se advierte que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sanción que le fue impuesta por la autoridad responsable, fundamentalmente:

a) Porque la resolución impugnada vulnera sus derechos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, en virtud de que no se colocó en el supuesto de la hipótesis normativa en la que se fundó la responsable para sancionarla, dado que sí contestó en forma debida, el requerimiento formulado el veintidós de enero de dos mil catorce, por el Secretario del Consejo General, tal como se demuestra, con el oficio SCG/1385/2014 de primero de abril de este año, donde en el acuerdo segundo se le tuvo dando contestación, en tiempo y forma, al emplazamiento formulado por la referida autoridad electoral.

Agrega que, la conducta infractora que se le atribuye es contraria a derecho, por ser una *maestra jubilada, que jamás ha participado en actividades políticas, ni con aportaciones, donaciones, ni actividades a favor de algún partido político.*

b) Porque la responsable no especificó de manera pormenorizada y detallada de qué manera la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, acreditó que incurrió en alguna violación a la legislación.

c) En la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no hubo equidad ni proporcionalidad cuya sanción que se pretende imputar a la actora, por una infracción

inexistente, ya que en la misma no se fija un criterio viable para su determinación.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los anteriores motivos de disenso alegados, estudiados en su conjunto, son **infundados** porque la actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que por desahogar el emplazamiento formulado por el Secretario del Consejo General, dentro del procedimiento del cual se impuso la sanción, subsanó la omisión de cumplir con el requerimiento contenido en el oficio UF-DA/1826/13, de veintiséis de febrero de dos mil trece, efectuado dentro del procedimiento instruido respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, la recurrente sostiene que sí contestó en forma debida el requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General, de veintidós de enero de dos mil catorce, tal como se demuestra en el oficio SCG/1385/2014 de primero de abril de dos mil catorce, donde por acuerdo de esa misma fecha, se le tuvo dando contestación, en tiempo y forma, al emplazamiento formulado por la referida autoridad electoral.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, la circunstancia de comparecer a un procedimiento o juicio como consecuencia del llamamiento formal efectuado por la

SUP-RAP-113/2014

autoridad, no puede servir de base para subsanar la omisión de atender requerimientos formulados en diversos procedimientos, aun cuando no hubieren realizado operaciones con los partidos, pues cada uno de ellos atiende a particularidades y circunstancias específicas.

Esto es, el requerimiento que motiva la sanción, y el eventual emplazamiento al procedimiento sancionador, en virtud de su incumplimiento, son autónomos en tanto que atienden a finalidades distintas, ya que dadas las particularidades del caso, mientras el primero genera la infracción por sí misma, el segundo tiene lugar dentro de un procedimiento diferente en el cual, la lites deriva precisamente de la acreditación de la falta.

Al respecto, conviene precisar que la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 41, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 81, numerales 1, incisos c) y s), y 2, 118, numeral 1, incisos h) e i), 341, párrafo 1, inciso d), 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que las personas físicas están obligadas a dar respuesta a los requerimientos formulados por el órgano fiscalizador de los recursos de los partidos políticos, aun cuando no realicen operaciones con los partidos.

Por mandato constitucional y legal, el Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral) tiene encomendada la función de fiscalizar los recursos que los partidos políticos

nacionales obtienen mediante las distintas modalidades de financiamiento.

Uno de los objetivos principales de la función fiscalizadora es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos, respecto a los recursos que reciben y utilizan para alcanzar sus fines.

Para ello, el citado instituto electoral establece los mecanismos de control y vigilancia que le permiten conocer cuál es el origen y monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. Dentro de esos mecanismos se encuentran reguladas actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en su caso, de investigación.

Por ello, el código electoral federal regula de manera expresa el deber de colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de todas las personas que se desempeñan en la función pública, para lograr el debido ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, entre las que se encuentra la de fiscalización.

Asimismo, ese ordenamiento jurídico también prevé, de manera implícita, el deber de colaboración de todos los sujetos que potencialmente están en aptitud de realizar actividades vinculadas con las acciones que ejecutan los partidos políticos en ejercicio de sus recursos. Entre dichos sujetos están las personas físicas y las morales.

SUP-RAP-113/2014

Ello, porque el artículo 81, numerales 1, incisos c) y s), y 2, faculta al órgano fiscalizador a vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen de acuerdo con lo regulado en la normativa electoral, para lo cual le concede la atribución de requerir, entre otras, a las personas físicas y a las morales, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, con la sola condición de garantizar el derecho de audiencia de la persona requerida.

La consecuencia de no proporcionar la información o darla fuera de los plazos concedidos es hacerse acreedoras a una sanción.

Como se advierte, el deber de colaboración con el órgano fiscalizador por parte de las personas físicas, lo cual abarca desahogar los requerimientos que al efecto realicen, se encuentra implícito en la facultad expresa de vigilar el origen lícito de los recursos de los partidos y su aplicación conforme a la normativa electoral, puesto que dicha información sirve de insumo para el ejercicio eficaz y eficiente de su facultad.

Esto, no sólo porque como autoridad fiscalizadora tiene la obligación de agotar lo necesario para allegarse de los medios que le permitan conocer el origen y destino real de esos recursos, sino, además, porque le está prohibido realizar pesquisas generales, que no se encuentren fundamentadas en elementos objetivos y ciertos.

En atención a lo anterior, el propio precepto establece que cuando la persona no proporciona la información, el Instituto Nacional está en posibilidad de ejercer su potestad coactiva, en virtud de que dicha omisión se traduce en la imposibilidad de que el órgano fiscalizador obtenga los elementos que le permiten llevar a cabo su función de vigilancia.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en los artículos 341, numeral 1, inciso d), y 345, numeral 1, inciso a), del Código electoral federal donde se establece que las personas físicas y morales pueden ser objeto de imputación y, en su caso, de sanción, por infringir la normativa electoral o por incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el referido código, en particular, en lo que interesa al caso, **por transgredir su deber de colaboración al omitir proporcionar o negarse a dar la información requerida por el Instituto, entregarla fuera del plazo concedido, o bien, proporcionarla incompleta o con datos falsos.**

Por tanto, la información que la persona proporcione a la autoridad constituye el insumo necesario para que ésta pueda ejercer sus atribuciones de vigilancia, dado que de ella se pueden desprender elementos objetivos que le permiten a la autoridad dar curso a la investigación sobre el origen o destino de los recursos y de esta manera verificar que su uso se adecue a lo dispuesto en la normativa.

Sostener lo contrario, esto es, que las personas físicas o morales quedan eximidas de dar respuesta a los requerimientos

SUP-RAP-113/2014

formulados por la autoridad fiscalizadora, cuando no han realizado operaciones con los partidos políticos, implica desconocer las potestades de investigación de la autoridad administrativa electoral para determinar de dónde provienen o dónde se aplicaron esos recursos, pues la falta de esa información le impide abrir las líneas de investigación respectivas para vigilar el origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos, en especial, cuando dichos entes omiten reportar el gasto o el servicio identificado por la autoridad.

Ahora bien, el hecho de que se tenga por acreditada una infracción de incumplimiento, como la que dio origen a la sanción impuesta a la actora, constituye una transgresión normativa que se perfecciona por sí misma, sin que pueda convalidarse con la contestación al emplazamiento, a un procedimiento sancionador derivado precisamente, de ese acto ilícito, autónomo e independiente.

Por tanto, en cualquier caso, resulta intrascendente que, al contestar el emplazamiento del procedimiento vinculado a la acreditación de la falta, señalara que era *maestra jubilada, no tenía ninguna relación de afiliación a partido político alguno*, así como de las personas que se señalaban en el oficio SCG/0051/2014, de veintidós de enero de dos mil catorce, ni había participado activa o pasivamente en algún comité o asamblea de los mismos, o bien, como funcionaria de casilla u observadora en procesos electorales en el estado de Yucatán, ya que de cualquier manera, ello no subsana o convalida el

incumplimiento a lo requerido originalmente, mediante oficio UF-DA/1826/13 en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De manera que lo referido por la actora en la contestación al emplazamiento efectuado en el procedimiento que culminó con la imposición de la sanción que se impugna en este recurso, no puede tener el efecto de absolver de cualquier responsabilidad a la actora, porque ello es materia de la litis dentro del mismo, y será en la resolución definitiva donde se dirima.

Además, la actora lejos de exponer razones por las cuales justificaran porqué desatendió el requerimiento de la autoridad electoral, la ahora actora reconoció que el siete de marzo de dos mil trece, recibió la visita de una persona de la Junta Local del Instituto en Yucatán, tal y como consta en el multireferido oficio UF-DA/1826/13.

Lo cual, como se expuso, es insuficiente para dejar de desahogar el requerimiento que la autoridad fiscalizadora le hubiere formulado, de manera que con su conducta omisiva, contrario a lo que aduce la actora, sí actualiza el supuesto de la hipótesis normativa en la que se fundó la responsable para sancionarla, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene la accionante de la resolución impugnada, sí se especifica de manera

SUP-RAP-113/2014

pormenorizada, la forma en que incurrió en alguna violación a la legislación.

En efecto, de las consideraciones expuestas por la responsable al emitir la resolución que se controvierte en el presente medio de impugnación, se obtiene que la responsable estableció que las constancias con las que se acreditaba la negativa a responder a lo solicitado por la Unidad de Fiscalización, eran los oficios dirigidos a los proveedores que no dieron respuesta a la Unidad de Fiscalización y que fueron aportados por dicho órgano fiscalizador, entre los que se encuentra el identificado con el número UF-DA/1826/13, el cual es del tenor siguiente:

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Oficio Núm. UF-DA/1826/13

ASUNTO: Se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de administrador de la otrora coalición parcial "Compromiso por México", referente a los gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

México, D. F., a 26 de febrero de 2013

RITA MARÍA ELIZABETH MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

C. 13 X 48 Y 50453-A

COL. SAN DAMIÁN

C.P. 97218

MÉRIDA, YUCATÁN

PRESENTE

Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Instituto Federal Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, en el ejercicio de dicha facultad, podrá requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos

políticos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c), g) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, en relación con el 4, numeral 1, inciso b); y 6, numeral 1, incisos k) y m) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 353 del Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, respecto de aquellos bienes o servicios entregados o prestados en favor del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de administrador de la otrora coalición parcial "Compromiso por México"; del Partido Verde Ecologista de México en su carácter de integrante de dicha coalición, o en su caso, de los candidatos postulados por dicho instituto político, contratados por estos mismos o por terceras personas durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2012, deberá presentar la información de inserciones en medios impresos, propaganda transmitida o exhibida en páginas de Internet, salas de cine, anuncios espectaculares, propaganda utilitaria o cualquier otro medio, con motivo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la que se identifiquen nombre de candidatos, apelativos o sobrenombres; alguna referencia verbal o escrita, emblema o logotipo de los partidos en comento o coalición, mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier tema con el que se les identifique.

En consecuencia, le requiero para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, remita a esta autoridad electoral, la información de las operaciones concertadas pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido de marzo a junio de 2012, o anteriores con motivo de los gastos de campaña de los Candidatos Federales, señalando en su respuesta los siguientes datos:

1. Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado).
2. La fecha y número de la factura.
3. La descripción detallada y cantidad de los conceptos.
4. La fecha y lugar de entrega de los bienes o servicios.

SUP-RAP-113/2014

5. Indique la forma de pago, así como fecha de cobro, en su caso, remita copia de los cheques o de transferencia de pago.

6. Remita, muestras de los bienes y servicios proporcionados.

7. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, cheques, estados de cuenta, etc.

8. Copia simple del acta constitutiva de su representada y sus modificaciones.

9. Respecto de las personas que contrataron los bienes o servicios entregados o prestados, proporcione: Nombre o Razón Social, domicilio fiscal o particular y Registro Federal de Contribuyentes.

En atención a lo antes expuesto, le solicito remita la información y documentación requerida mediante escrito en original y copia debidamente firmado por el representante legal de la persona moral requerida, a las oficinas que ocupa esta Unidad de Fiscalización ubicadas en Avenida Acoxta No. 436, piso 1º, Colonia Ex hacienda de Coapa, C.P. 14300, delegación Tlalpan, México, D.F.

Es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el D.F. en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

Sin otro particular, te envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

C.P.C. ALFREDO CIRALINAS KAULITZ

Asimismo, en la determinación impugnada se advierte que la responsable precisó que la información referida fue corroborada con las solicitudes realizadas por la autoridad electoral, al especificar cuáles eran los proveedores que infringieron a la normativa, porque en un primer momento, se habían remitido copias certificadas de oficios que no tenían relación alguna con el procedimiento en el que se sancionó a la ahora recurrente.

Más adelante, estableció que al analizar la documentación correspondiente se identificaron los oficios de los noventa proveedores (entre ellos, la actora) que incumplieron con la normativa electoral.

Como resultado del análisis de dichos oficios, la responsable determinó desechar el procedimiento respecto a setenta y cinco proveedores, al percatarse de diversas irregularidades en las notificaciones de dichos oficios, mediante citatorios y cédulas, que no cumplían con la normatividad electoral.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que existieron deficiencias en las notificaciones realizadas a diversos proveedores, por lo que de los noventa inicialmente denunciados únicamente se pudo corroborar su correcta notificación de quince de ellos, así como la infracción de dar respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, aunado al hecho de que no existe algún otro medio de prueba que permita acreditar lo contrario.

SUP-RAP-113/2014

De igual forma, consideró que el procedimiento sancionador ordinario se inició porque Rita María Elizabeth Martínez Fernández y otras personas más, no dieron respuesta a los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Estableció que conforme la normativa aplicable³, durante la substanciación de procedimientos en materia de fiscalización, derivado de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene la facultad de requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, información y documentación necesarias para la investigación.

De igual manera, la responsable determinó que había quedado acreditado que la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo requerimientos de información a los sujetos de derecho denunciados, mismos que no fueron respondidos.

En cuanto a la recurrente, la responsable estableció que el requerimiento de información le fue notificado de manera personal, mediante oficio UF-DA/1826/13, de siete de marzo de dos mil trece.

Al respecto, determinó que la actora no dio respuesta al requerimiento de información, materia de análisis, lo cual se

³ Artículos 81 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 del Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización.

evidenciaba del contenido de la Resolución CG190/2013, dictada por el Consejo General el quince de julio de dos mil trece, aunado a que no existía elemento alguno, dentro de los autos del expediente en el que se actuaba, que sirviera para acreditar que la actora dio respuesta a los requerimientos de información formulados por el órgano fiscalizador.

Lo anterior, sin dejar pasar inadvertido para la responsable, que Rita María Elizabeth Martínez Fernández compareció al procedimiento respectivo, en la etapa de emplazamiento y pretendió dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, a juicio de la responsable, esa circunstancia no la eximía de responsabilidad.

Además, añadió la responsable, que las etapas de emplazamiento y alegatos, constituyen su derecho de audiencia que le fue debidamente respetado, a efecto de que se defendiera de las imputaciones que se les formularon en el procedimiento en que se actuaba, sin embargo, no constituyen el momento procesal oportuno para responder a la autoridad fiscalizadora.

En atención a lo anterior, la responsable analizó, mediante la elaboración de un cuadro, si el término concedido por la autoridad fiscalizadora a la ahora recurrente para cumplimentar los requerimientos de información había fenecido a la fecha en que se dictó la Resolución CG190/2010, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento cuya resolución es

SUP-RAP-113/2014

controvertida en el presente recurso, destacando que los términos para responder a los requerimiento comenzaron a correr al día siguiente en que fueron notificados mediante los oficios respectivos.

Así, en el cuadro de referencia se indica que Rita María Elizabeth Martínez Fernández, fue notificada el siete de marzo de dos mil trece, por oficio UF-DA/1826/13, en el que se le concedió *diez días hábiles* para su cumplimiento, pero que “no se recibió respuesta” en un tiempo “*mayor a un año*”, tal como se ilustra a continuación.

Número de oficio	Dirigido	Fecha de notificación	Plazo Concedido para cumplimiento	Fecha de respuesta	Tiempo transcurrido sin respuesta
UF-DA/1826/13	Rita María Elizabeth Martínez Fernández	Siete de marzo de dos mil trece	Diez días hábiles	No se recibió Respuesta	Mayor a un año

Con base en lo anterior, la responsable consideró que la ahora recurrente infringió lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al dejar transcurrir en exceso, el plazo que le concedió la autoridad fiscalizadora para entregar la información que le fue solicitada, o bien, no haber expuesto, ante la autoridad fiscalizadora, un motivo o causa con relación a alguna imposibilidad para entregar la información requerida o para solicitar alguna prórroga para entregarla.

Ahora bien, de lo reseñado se observa con claridad que contrario a lo que aduce la recurrente, la autoridad responsable

al emitir la resolución controvertida, sí especificó, de manera pormenorizada, la forma en que Rita María Elizabeth Martínez Fernández incurrió en alguna violación a la legislación.

Lo anterior es así, ya que de la resolución impugnada se sustenta en que conforme lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier persona física tiene el deber de atender los requerimientos de información formulados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que la omisión de dar respuesta a dichos requerimientos se traduce en el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora y, por ende, debe ser sancionada.

Esto es, la responsable identificó que la norma infringida era el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que a pesar de que mediante oficio UF-DA/1826/13 notificado desde el siete de marzo de dos mil trece, se le requirió diversa información, a fin de que la presentara dentro del término de diez días hábiles, sin que ello hubiera sucedido, incluso, en un tiempo mayor a un año, o bien, con posterioridad, hubiera comparecido ante la autoridad fiscalizadora con el objeto de exponer razones que justificaran su conducta omisiva.

Bajo estas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior, es incorrecta la apreciación de la actora al afirmar que en la resolución impugnada no se especificó, de manera

SUP-RAP-113/2014

pormenorizada, la forma en que incurrió en alguna violación a la legislación, de ahí que el agravio planteado devenga **infundado**.

Por último, en concepto de esta Sala Superior es sustancialmente fundado el planteamiento de la parte actora, en el que sostiene que la sanción impuesta, derivada de la infracción que se le atribuye, es contraria a Derecho.

Lo anterior, porque del análisis de la determinación impugnada se advierte que el Consejo General omitió valorar debidamente, las condiciones particulares del caso, para individualizar la sanción e imponer una multa, por la cantidad de ciento sesenta y seis (166) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de diez mil setecientos cincuenta pesos dieciséis centavos moneda nacional (\$10,750.16).

En efecto, por cuanto hace a la individualización de la sanción, el Consejo General sostuvo lo siguiente:

a) Tipo de infracción. Se trataba de una infracción a la normatividad electoral de carácter legal.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido

desempeño de las funciones de la autoridad electoral administrativa.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existió singularidad de la falta, porque la conducta infractora que se efectuó, por parte de la persona física (la ahora actora) se concreta en la negativa a proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, conducta que se circunscribe a un solo acto.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

1. Modo. La irregularidad atribuible a las personas físicas y la moral denunciadas, se concreta en la negativa a proporcionar la información que les fue requerida, por lo que se estima que con dicha conducta, los denunciados violentaron lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “[conforme a los datos asentados en la intitulada “Tabla de notificaciones de los oficios materia de la vista”, ubicada en el apartado del Fondo, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias]”.

2. Tiempo. La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas físicas denunciadas (entre ellas la ahora actora) tuvieron verificativo durante el año dos mil trece.

3. Lugar. La irregularidad atribuible a los denunciados, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debieron entregar las respuestas a los requerimientos materia de pronunciamiento.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta. Se considera que sí existió la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia de los oficios, a través de los cuales se les notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitaron algún mecanismo a través del cual hubiesen podido dar cumplimiento. Esto es, los denunciados, tuvieron pleno conocimiento del acto de la autoridad y fueron omisos en dar respuesta a los mismos.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. La falta que se atribuye se configuró a través de la negativa de dar respuesta al requerimiento de información requerida por este instituto, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. La conducta infractora desplegada por la ahora actora tuvo como medio de ejecución la negativa al requerimiento efectuado mediante el oficio UF-DA/1826/13, por lo que al no dar contestación al requerimiento elaborado por la Unidad de Fiscalización, se dio vista para conocer de estos

hechos al Secretario Ejecutivo de este Instituto, y determinar lo que en derecho procediera.

Precisado lo anterior, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta los siguientes elementos:

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

La autoridad administrativa electoral responsable estableció que la negativa a entregar la información requerida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, debía calificarse con una gravedad leve, porque obstaculizó la función de la autoridad electoral en torno a la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos; además, dicha situación sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal y no así a una norma constitucional y la falta fue cometida de forma intencional.

b) monto de la sanción a imponer. Por otra parte, la responsable al tomar en cuenta que la conducta fue calificada como de gravedad leve; y que se trata de una conducta intencional por parte de las personas físicas y moral denunciadas por la negativa de proporcionar información misma que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a pesar de

SUP-RAP-113/2014

haber sido debidamente notificados, estimó que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente.

Por tal razón, estableció que respecto de las personas físicas denunciadas, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, de manera que con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, **el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de ciento diez días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

Por otra parte, respecto a la información requerida por la autoridad fiscalizadora **a los sujetos quienes omitieron** dar respuesta al requerimiento de información, la autoridad responsable estimó pertinente **incrementar** la sanción con cincuenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos, ya que la negativa de proporcionar la información en la temporalidad requerida causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la Unidad de Fiscalización, para la integración

y revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

En razón de lo anterior, consideró que la sanción a imponer a las personas físicas infractoras de la normatividad electoral era de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

En cuanto a las condiciones económicas, la responsable precisó que la cantidad que se impone como multa a la actora, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para ello, tomó en consideración la información proporcionada por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se advirtió que la ahora actora tuvo una utilidad fiscal durante el ejercicio dos mil doce, por la cantidad de treinta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos (\$32,363.00), sin embargo, respecto de las operaciones comerciales sostenidas con el Partido Revolucionario Institucional, estableció que no se reportó alguna cantidad.

Con base en lo anterior, la responsable estableció que la multa impuesta a las personas físicas denunciadas, **de las cuales se cuenta con documentación relacionada con operaciones con el Partido Revolucionario Institucional** corresponde a 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.) siendo que dicha cantidad corresponde a los porcentajes que se muestran a continuación:

Nombre	Porcentaje
C. Alfredo Gutiérrez Cruz	17.85%
C. Roberto Antonio López López	25.74%
C. Marco Alejandro Ortega Heredia	37.40%
C. Margarita Pérez Rico	2.69%
C. Zaira Jiménez Zepeda	24.51%

Por consiguiente, la responsable estableció que la sanción económica impuesta resulta adecuada, pues los infractores están en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio.

d) Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Conforme con lo anterior, la autoridad responsable consideró que de ninguna forma, la multa impuesta se consideraba gravosa para las personas físicas sancionadas, por lo cual,

resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Como se advierte, el Consejo General estimó que la amonestación pública resultaba insuficiente para alcanzar la finalidad correctiva de la sanción y determinó que la multa era la sanción procedente, toda vez que se estaba frente a una infracción de gravedad leve, que afectó el desarrollo de las actividades de la autoridad (al impedir que dentro de la investigación, el Instituto se allegara de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia) y que implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en materia electoral.

Con base en estos elementos, el Consejo General tasó como monto base de la sanción ciento diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de los quinientos días de salario mínimo que se pueden establecer a las personas físicas como máximo de la multa.

Posteriormente, el Consejo General decidió aumentar a la multa cincuenta y seis días de salario (una novena parte más), a partir de la base de que la negativa de proporcionar la información en la temporalidad requerida causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la Unidad de Fiscalización.

Así mismo, el Consejo General dio por hecho que la prestación del servicio, era una cuestión reprochable a la recurrente, a pesar de que la conducta infractora consistía en haber omitido

SUP-RAP-113/2014

dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización.

Esta situación se corrobora con lo argumentado por el propio Consejo al analizar las condiciones económicas del infractor, donde refirió, que si bien la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informó que Rita María Elizabeth Martínez Fernández tuvo una utilidad fiscal durante el ejercicio dos mil doce, por la cantidad de treinta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos (\$32,363.00), lo cierto es que, respecto de las operaciones comerciales sostenidas con el Partido Revolucionario Institucional, estableció que no se reportó alguna cantidad.

Con base en lo anterior, el Consejo General responsable estableció que la multa impuesta a las personas físicas denunciadas, **de las cuales se cuenta con documentación relacionada con operaciones con el Partido Revolucionario Institucional** corresponde a 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos.

Ahora bien, lo **fundado** del concepto de agravio que se analiza deviene por que la manera en que procedió la responsable, al momento de individualizar la sanción, no fue apegada a Derecho.

Esto es así, porque para incrementar el monto de la multa, el Consejo General partió de un supuesto de hecho que no se encontraba acreditado, pues en el expediente no existen elementos de convicción aptos para acreditar que la hoy recurrente realizó la prestación del servicio que sirvió de base para incrementar el monto de la multa impuesta a la apelante.

Por el contrario, existen pruebas con las cuales se puede inferir que Rita María Elizabeth Martínez Fernández, no realizó dicha operación, pues la propia responsable señaló que no se reportó alguna cantidad como producto de las operaciones comerciales sostenidas con el Partido Revolucionario Institucional.

Además, de la resolución combatida no se observa algún pronunciamiento por parte de la autoridad, respecto de los argumentos de la ahora recurrente, planteados al momento de contestar el emplazamiento respectivo, en el sentido de que era una *“profesora de educación primaria, jubilada desde el año 2004... y es la única fuente de ingresos con la cual cuento; nunca participé activamente al(sic) algún sindicato o asamblea respecto a mi profesión”*.

Así, a pesar de la existencia de estos elementos de convicción y defensas esgrimidas por la actora, la autoridad responsable omitió realizar alguna diligencia para corroborar los hechos citados invocados por la ahora recurrente y las constancias allegadas al sumario en el sentido de que no existían operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, para incrementar el monto de la sanción, es decir, la autoridad a

SUP-RAP-113/2014

consecuencia de la omisión de contestar el requerimiento, se concretó a dar por cierto que la apelante llevó a cabo la prestación del servicio para incrementar el monto de la multa.

Tampoco investigó la verdadera capacidad económica de la infractora, pues para considerar que la multa no era excesiva ni desproporcionada, partió del supuesto erróneo e incongruente de que obtuvo un ingreso al haber prestado el servicio, haciendo caso omiso a lo manifestado por la recurrente al desahogar el emplazamiento, así como, de la circunstancia de que no se reportó alguna cantidad como producto de las operaciones comerciales con el Partido Revolucionario Institucional.

Además, no consideró que el Servicio de Administración Tributaria informó contar con declaración fiscal correspondiente al año dos mil doce, de Rita María Elizabeth Martínez Fernández, de la cual se desprende que tuvo una utilidad fiscal durante el ejercicio dos mil doce, por la cantidad de treinta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos (\$32,363.00), cantidad que dicho sea de paso, es la única fuente de ingresos con la cual cuenta la ciudadana sancionada.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que si bien el Consejo General tiene arbitrio para la imposición de la sanción, también lo es que dicha autoridad debe contar con información real y actual respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar para individualizar la sanción, particularmente, tratándose de las condiciones

socioeconómicas del infractor, puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga, para lo cual la autoridad está facultada a recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, con independencia de la carga probatoria que corresponda, en su caso, al denunciante y sin perjuicio del derecho del inculpado de aportar pruebas al respecto.

Entonces, si en el expediente no está acreditado el hecho que se toma como base para imponer y aumentar el monto de la multa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización es desproporcionada y excesiva, teniendo en cuenta que la multa controvertida, le fue impuesta a la actora, sin tomar en consideración las condiciones económicas relacionadas al momento de presentar su escrito de contestación al emplazamiento, y no simplemente, valorar el informe rendido por la autoridad hacendaria y presumir que la actora tiene capacidad económica por haber prestado servicios al Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, porque para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda

SUP-RAP-113/2014

inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Asimismo, porque el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos.

Por tanto, la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Sin embargo, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo anterior, dado que el examen de la graduación de

las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción, la cual, se insiste, debe ser proporcional a su capacidad socioeconómica de forma tal que, asumiendo las consecuencias de su actuar ilícito, le permita continuar con sus actividades como maestra de primaria jubilada y no afecte en forma sustancial vida ordinaria.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la indebida individualización de la sanción, lo procedente es revocar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a este tópico.

Por tanto, con independencia de que **se remitan los documentos aportados por la actora en este medio de impugnación a la autoridad responsable**, para individualizar y tasar la sanción que debe imponerse a la apelante por haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, el Consejo General podrá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la infractora, entre las cuales, puede solicitar a la apelante que aporte la información idónea y pertinente para conocer dicha situación económica en la época en que acontecieron los hechos denunciados, apercibiéndolo que de no proporcionar

SUP-RAP-113/2014

dicha información se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Una vez agotado lo anterior, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la cual de manera fundada y motivada, con base en circunstancias reales y actuales proceda a individualizar la sanción impuesta a la apelante con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, en el entendido de que en observancia al principio *non reformatio in peius*, dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.

El Consejo General deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, así como notificarla personalmente, a la recurrente e informar a esta Sala Superior del cumplimiento y su notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consideración de lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG82/2014**, emitida el dos de julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QCG/62/2013, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. La autoridad deberá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y

objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la recurrente.

TERCERO. El Consejo General deberá emitir una nueva resolución en los términos precisado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia.

CUARTO. El Consejo General deberá notificar personalmente, a la apelante la resolución que emita en cumplimiento a esta ejecutoria. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora en el domicilio señalado al efecto; por **correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Remítanse a la responsable, los documentos aportados en este medio de impugnación por la parte actora, así como, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava

SUP-RAP-113/2014

Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA